



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR QUINTA S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N°3 /ROL D-150-2020

Santiago, 12 de abril de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-150-2020**

1° Que, con fecha 05 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2020, con la formulación de cargos a Quinta S.A., titular de “Fábrica de Alimentos” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente a al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 Ley 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo legal, Andrés de la Sotta Fernández, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento.

4° Que, en la misma oportunidad, el titular acompañó los siguientes documentos:

a) Anexo 2:

- i. Inscripción de constitución de sociedad Quinta S.A., de 11 de enero de 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- ii. Inscripción de reducción a escritura pública de sesión extraordinaria de directorio de la sociedad Quinta S.A., de 02 de mayo de 2019.
- iii. Acta Extraordinaria de Directorio Quinta S.A., de 14 de noviembre de 2018, otorgada ante René León Manieu, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Curicó.
- iv. Inscripción de reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de la sociedad Quinta S.A., de 02 de mayo de 2019.
- v. Poder Especial y Judicial de Quinta S.A. a Fernández Villaseca, Cristóbal y otros, de 15 de marzo de 2021, otorgada ante María Patricia Donoso Gomien, Notario

Público Titular de la Vigésima
Séptima Notaría de Santiago.

- vi. Carpeta Tributaria Electrónica para acreditar renta, de 31 de agosto de 2020, declaraciones de renta de año tributario 2018 a 2020.

b) Anexo 3, Fotografías.

c) Anexo 4:

- i. Factura electrónica N°84.
- ii. Factura electrónica N°2388.
- iii. Factura electrónica N°100.
- iv. Factura electrónica N°104.
- v. Factura electrónica N°106.
- vi. Factura electrónica N°108.
- vii. Factura electrónica N°109.
- viii. Factura electrónica N°111.
- ix. Factura electrónica N°112.
- x. Factura electrónica N°114.
- xi. Factura electrónica N°116.
- xii. Factura electrónica N°118.
- xiii. Factura electrónica N°120.
- xiv. Factura electrónica N°2234.
- xv. Factura electrónica N°2535.
- xvi. Factura electrónica N°2536.
- xvii. Factura electrónica N°2537.
- xviii. Factura electrónica N°2538.
- xix. Factura electrónica N°1903.
- xx. Factura electrónica N°1980.
- xxi. Factura electrónica N°2039.
- xxii. Factura electrónica N°1635.
- xxiii. Factura electrónica N°1652.
- xxiv. Factura electrónica N°1640.
- xxv. Factura electrónica N°1646.
- xxvi. Factura electrónica N°1660.
- xxvii. Factura electrónica N°402.
- xxviii. Factura electrónica N°417.
- xxix. Factura electrónica N°419.
- xxx. Factura electrónica N°428.
- xxxi. Factura electrónica N°437.
- xxxii. Factura electrónica N°106.
- xxxiii. Factura electrónica N°114.
- xxxiv. Factura electrónica N°118.
- xxxv. Factura electrónica N°159.
- xxxvi. Factura electrónica N°167.
- xxxvii. Factura electrónica N°180.
- xxxviii. Factura electrónica N°190.
- xxxix. Factura electrónica N°1047.

- xl. Factura electrónica N°5.
- xli. Factura electrónica N°694.
- xl.ii. Factura electrónica N°715.
- xl.iii. Factura electrónica N°982.
- xl.iv. Factura electrónica N°1827599.
- xl.v. Factura electrónica N°021937149.
- xl.vi. Factura electrónica N°3211.
- xl.vii. Factura electrónica N°3310.
- xl.viii. Factura electrónica N°3353.
- xl.ix. Factura electrónica N°3395.
- l. Factura electrónica N°3438.

d) Anexo 5:

- i. Acta de Notificación personal al titular de la Res. Ex. N°1/Rol D-150-2020.
- ii. Res. Ex. N°1/ Rol D-150-2020.
- iii. Res. Ex. N°2013175249, de 16 de junio de 2020, de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, que autoriza funcionamiento del local de elaboración de alimentos.
- iv. Patente comercial enroladas, de 22 de marzo de 2021, de la I. Municipalidad de Pudahuel.
- v. Certificado del Segundo Tribunal Ambiental, de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia dictada el 31 de diciembre de 2020, Rol N°222-2019.
- vi. Correo electrónico de 10 de febrero de 2021, que adjunta comprobante de pago de multa asociada al rol D-012-2018.
- vii. Contrato de Transacción de Quinta S.A. y Zamora Calderón, José Miguel y otros, de 01 de marzo de 2021.
- viii. Escrito de desistimiento de denuncias, recepcionada por esta SMA con fecha 17 de marzo de 2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fecha 20 de abril de 2018 y 31 de mayo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A) y 53 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. Integridad

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 6 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos.

2. Traslado o cierre de la unidad fiscalizable: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector.

3. Otras medidas: Informe fotográfico con Certificación Notarial respecto del hecho que las instalaciones ubicadas en calle Radal N°1028, Quinta Normal, se encuentran desocupadas, sin equipos ni maquinarias, y sin operación, a objeto de acreditar el Traslado o cierre de la fábrica de alimentos.

4. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos

en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

5. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo [X] de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

6. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

10° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

13° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a *“La obtención, con fecha 20 de abril de 2018 y 31 de mayo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A) y 53 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

14° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento**

de la normativa infringida-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N°8 de la presente resolución.

15° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a **un mes** contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

16° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

17° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

18° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

19° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

20° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de

información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

21° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

23° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

24° Que, en el caso del PdC presentado por Quinta S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol D-150-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

25° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Quinta S.A., con fecha 25 de marzo de 2020, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-150-2020.**

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Se corrige de oficio la acción del identificador N°1, en cuanto a que ésta debe integrarse en la acción del identificador N°2, eliminándose, por tanto, la acción del identificador N°1 original como acción independiente. Esta corrección se funda en que estas medidas pueden agruparse constituyendo sólo una acción, ya que ambas tienen el mismo objetivo y su puesta en funcionamiento es similar.

2. Se corrige de oficio la acción del identificador N°3, en cuanto a que ésta debe integrarse en la nueva acción del identificador N°1, de acuerdo a lo indicado en el numeral anterior, eliminándose, por tanto, la acción del identificador N°3 original como acción independiente. Esto, debido a que la medida del identificador N°3 corresponde a un medio de verificación de la nueva acción N°1, de traslado y ubicación de equipos y maquinaria, no siendo esta una medida para retornar al cumplimiento normativo en sí misma.

3. Se corrige de oficio la acción del identificador N°2, pasando ésta a constituir la única acción del programa de cumplimiento no obligatoria, la que deberá incluir lo indicado por el titular en las acciones de los identificadores N°1 y N°3 originales. Quedando del siguiente modo:

a) El titular deberá señalar en la sección “Acciones” lo siguiente: *“Traslado y reubicación de equipos o maquinaria: Realizar el cambio de ubicación de la actividad o el cierre definitivo del establecimiento actividades en el sector, lo que incluirá la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 en receptores cercanos”*.

b) En la sección “Costo estimado neto”, el titular deberá agregar los costos de las acciones de los identificadores N°1 y N°3 originales.

c) En la sección “Medios de verificación”, el titular deberá agregar a los ya indicados, las boletas y/o factura de compra de materiales, además del Informe fotográfico Certificación Notarial respecto del hecho que las instalaciones ubicadas en calle Radal N°1028, Quinta Normal, se encuentran desocupadas, sin equipos ni maquinarias, y sin operación, a objeto de acreditar el Traslado o cierre de la fábrica de alimentos.

d) En la sección “Comentarios”, el titular deberá agregar los comentarios de las acciones de los identificadores N°1 y N°3 originales.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **QUINTA S.A.**, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-150-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de marzo de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

V. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-150-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. SEÑALAR que, **QUINTA S.A.**, deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la **Superintendencia** del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE, que **QUINTA S.A.**, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [REDACTED] y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del

programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas

[Redacted email addresses]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a UBERLINDA DEL CARMEN CHÁVEZ ACEVEDO, domiciliada en calle Radal N°1026, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.12 11:05:39 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MEF/NTR

Correo Electrónico:

- Quinta S.A., a casillas electrónicas [Redacted]

Carta Certificada:

- UBERLINDA DEL CARMEN CHÁVEZ ACEVEDO, domiciliada en calle Radal N°1026, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana de Santiago.

RoI D-150-2020